Informe secretarial. Bogotá, D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 17 de diciembre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-478.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, *"simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, el demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Adicionalmente, la norma en comento menciona que en la demanda debe indicarse *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, so pena de su inadmisión."*, de manera que debe indicarse la información relacionada con los medios digitales de notificación tanto de la parte actora y su apoderado, como de la pasiva.

El artículo 5° de la norma *ibídem* establece que los *"poderes especiales para cualquier actuación judicial se* ***podrán*** *conferir mediante mensaje de datos"*, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el pluricitado Decreto, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norme en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido *"mediante mensaje de datos"* situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario. Además de no haberse indicado *"expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, tal como lo ordena la ya referenciada norma.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Por otro lado, si bien fue relacionada y aportada la documental denominada *"Acuerdo para el pago de un capital constitutivo"*, lo cierto es que parte de dicho medio probatorio se encuentra de manera ininteligible, de tal modo que se dificulta su lectura y comprensión por parte del Despacho, por lo que deberá aportarse de forma comprensible.

Lo que refiere a la prueba documental relacionada con la *"Recopilación de Normas Convencionales y Arbitraje vigentes"* se hace necesario que la parte actora radique nuevamente aquella que obra a folios 53 a 63 del expediente digital, como quiera que parte de ella se encuentra incompleta y en la restante, se pierde información por los bordes oscuros que aparecen en los documentos.

Finalmente, se advierte que no fue aportada la documental relacionada en el numeral octavo del acápite de pruebas asociada con las convenciones colectivas, por lo que deberá allegarse.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 17 de junio de 2021.

Por ESTADO **N° 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

NMJ